

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-84/2016.

ACTOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis que sancionó a dicho partido político.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Informe Anual. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe anual de 2014, relacionado con el financiamiento ordinario de ese año, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. Dictamen Consolidado. El veintidós de mayo de dos mil quince, se remitió el resultado de la revisión del financiamiento de 2014 al Consejo General del Estado de Guanajuato.

3. Acuerdo CGIEE/218/2015 e impugnación del partido político. El seis de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolvió sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, determinando que las observaciones técnicas notificadas a dicho partido, dentro del periodo de revisión, fueron solventadas de manera parcial, existiendo en su concepto irregularidades susceptibles de sanción, inconforme con ello el partido político interpuso recurso de revisión TEEG-REV-77/2015 ante el Tribunal Electoral local, quien revocó el mencionado acuerdo.

4. Acuerdo impugnado CGIEE/233/2015. El treinta de septiembre del año citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió un nuevo acuerdo CGIEE/233/2015, en cumplimiento a la resolución del tribunal

local determinando que aún existen irregularidades, susceptibles de sanción.

5. Denuncia. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó queja en la cual hace del conocimiento diversas irregularidades detectadas en la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario de dos mil catorce.

6. Emplazamiento. Se notificó al PRD¹, a fin de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político no se apersonó para realizar manifestaciones, ni ofreció medios probatorios, adicionales a los presentados ante la autoridad denunciante.

7. Resolución impugnada. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-02/2016-PS sancionó al PRD.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, Baltasar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

¹ Partido de la Revolución Democrática.

1. Recepción y turno a ponencia. El once de marzo de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JRC-84/2016** y lo turnó a esta Ponencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones los estrados de esta Sala Superior; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución controvertida se notificó al promovente el viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el miércoles nueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que descontando el sábado cinco y domingo seis de marzo por no encontrarnos en proceso electoral, se desprende que la demanda presentó en tiempo.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por el PRD, por conducto de Baltasar Zamudio Cortés Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Por lo que hace a la personería se cumple con dicho requisito ya que el promovente Baltasar Zamudio Cortés quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, le fue reconocida su personalidad por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2015, el cual forma parte de la cadena impugnativa en el presente asunto.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que estima adversa a sus intereses, al haberlo sancionado.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnados, por virtud del cual se estima que se infringen los artículos 14, 16, 17 constitucionales, ello también supondría la presunta violación al principio de legalidad electoral tutelado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 2/97, de rubro:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA.²

² Consultable de las páginas 359 a 362 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

3. Violación determinante. En el caso se cumple esta exigencia, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la asignación de recursos, lo cual repercute en su financiamiento público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2000, de rubro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL³.

4. Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral responsable, cuestión que de ser el caso, es viable.

TERCERO. Agravios.

El partido actor solicita se revoque la resolución impugnada porque considera que la resolución es incongruente debido a que la sanción relativa a la devolución de la cantidad de \$167,274.69 (ciento sesenta y siete mil doscientos setenta y cuatro 69/100 M.N.) correspondiente a gastos no comprobados de dos mil catorce no le fue descontada en el ejercicio fiscal de dos mil quince, además de que no se precisa con exactitud cuándo debe hacerse dicho descuento, ya que sólo menciona la “próxima ministración”.

³ Consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

Por otro lado, alega que de acuerdo al Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, el cual establece que los asuntos deben ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de dos mil catorce, por lo que el asunto fue resuelto fuera de término, y en ese sentido la prescripción analizada por la autoridad responsable no es correcta, por lo que el asunto está prescrito.

Finalmente se duele de que se le está aplicando indebidamente la reforma constitucional publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, ya que las sanciones se deben aplicar de acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato derogado y actualizar el salario de esa época.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia.

La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que sancionó al partido impugnante resolvió:

PRIMERO. Se declara fundada la denuncia seguida en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en los considerandos séptimo y octavo de la resolución.

SEGUNDO. Por las faltas identificadas como formales, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, de acuerdo a los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO. Para la infracción consistente en faltas sustantivas o de fondo, es procedente condenar al partido político, a la restitución de la

cantidad de \$167,274.69 pesos, siendo el monto calculado como egresos no justificados.

CUARTO. En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral. Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por otro lado, en razón de la no justificación del partido del uso de una parte de los recursos recibidos, y de la no localización de bienes de activo fijo, se considera procedente imponer una multa de \$75,231.20 equivalente a 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO. A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se instruye al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que en la próxima ministración de recursos, realice el descuento del importe total de \$242,505.89, que comprende el importe de los gastos no justificados y la multa impuesta, acorde a lo determinado en la presente sentencia.

Lo anterior, por la comisión de las siguientes faltas, respecto a la amonestación:

No.	Falta acreditada	Lineamiento infringido
I	Falta de integración detallada de los pasivos en la contabilidad del partido.	16.3
III	Las balanzas de comprobación no reflejan los movimientos contables de baja de algunos bienes que se pretenden eliminar del activo fijo del partido, argumentando su bajo costo.	25.1
XIV	Omisión de aportar fotocopia de la credencial de elector de diversos arrendadores.	11.8
XVI	Omisión del partido para informar el monto de las cuotas que recibiría de sus afiliados, y la impresión de recibos foliados.	3.4, 4.5 y 14.5

En relación a las faltas calificadas como de fondo, y para resarcir el daño, se impuso al partido político la obligación de devolver, por concepto de gastos no comprobados la cantidad de \$167,274.69 (ciento sesenta y siete mil doscientos setenta y cuatro 69/100 M.N.):

SUP-JRC-84/2016

IRREGULARIDAD DENUNCIADA	TEMA	DOCUMENTOS ANALIZADOS	IRREGULARIDAD	REINTEGRACION
V. a) 1 El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería.	Factura.	Se aportaron facturas con diverso RFC al del partido.	\$2,409.12
V. a) 2 El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería.	Factura.	Se aportaron facturas con diverso RFC al del partido.	\$910.47
V. b) El partido político, pretendiendo justificar el gasto de la póliza 26, aportó solamente un recibo, no así factura.	Gastos de papelería.	Recibo.	No se aportó factura para justificar egreso, sólo recibo.	\$635.10
V. c) 1 El instituto político de marras, no comprobó los gastos de papelería que realizó a través de la póliza 3, al no entregar documentación soporte para ello.	Gastos de papelería.	No existe documento alguno.	No se aportó documentación soporte para el egreso.	\$5,220.00
VI. a) El partido político exhibió recibo de arrendamiento con datos incongruentes.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibo Sep-Oct 2014.	-No es la firma del arrendador. -No es la cantidad que indica contrato. -No corresponde al número del inmueble.	\$3,600.00
VI. b) Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento.	Pago de arrendamiento de inmueble.	No existe recibo de pago.	No existe recibo de pago.	\$6,000.00
VI. c) Exhibición de recibo ilegible.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibo.	Ilegible.	\$3,000.00
VI. d) Omisión del partido político para exhibir recibo de	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibo.	-Quien lo firma, ni quien recibe el cheque, no aparecen como arrendadora en	\$2,000.00

SUP-JRC-84/2016

IRREGULARIDAD DENUNCIADA	TEMA	DOCUMENTOS ANALIZADOS	IRREGULARIDAD	REINTEGRACION
arrendamiento acorde al contrato.			contrato alguno.	
VII. El importe de los recibos de arrendamiento exhibidos no corresponde al de las pólizas.	Pago de arrendamiento de inmueble.	No existen 2 recibos de pago.	-Los cheques emitidos son por la cantidad de \$2,600.00, equivalente a dos meses y sólo se exhibió el recibo de \$1,300.00 es decir, por un mes.	\$2,600.00
VIII. No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Pólizas de Cheques y recibos de pago de arrendamiento.	-La recepción de los cheques y la firma de recibos no corresponden. -Además los firmantes no figuran en contrato alguno como arrendadores.	\$44,800.00
IX. No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente se cuentan con la firma del arrendador.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibo.	-Quien firma el recibo no es el arrendador. -El domicilio de arrendamiento, en el recibo, no corresponde al del contrato.	\$1,000.00
X. Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibos de pago de arrendamiento.	-Recibos en blanco. -Otros sin firma. -Unos más, no cuentan con la firma del arrendador del inmueble.	\$20,100.00
XI. No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni copia de la credencial para votar del arrendador, más se realizaron pagos de arrendamiento de inmuebles.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibos de pago de arrendamiento.	Los recibos emitidos por los "arrendadores" no encuentran respaldo en contrato alguno.	\$35,400.00

IRREGULARIDAD DENUNCIADA	TEMA	DOCUMENTOS ANALIZADOS	IRREGULARIDAD	REINTEGRACION
XII. En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador persona distinta a quien realmente tiene tal calidad.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibos de pago de arrendamiento.	Los recibos son firmados por persona diversa al arrendador.	\$30,000.00
XIII. El partido político fiscalizado no aportó soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibos de pago de arrendamiento.	Se hace pago de dos mensualidades, a pesar de haber terminado la vigente el contrato fuente. Dicho contrato no vincula al PRD.	\$6,000.00
XV. Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles.	Pago de arrendamiento de inmueble.	Recibos de pago de arrendamiento.	Se realizó doble pago de los meses de sep-oct 2014, a través de dos cheques distintos.	\$3,600.00
Total				\$167,274.69

Asimismo, en relación a los bienes no localizados se condenó al PRD de devolver al valor actual el costo de los mismos, así como se ordenó dar vista al Ministerio Público. Los bienes no localizados son:

TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN
CAMIONETA	PK FORD MOD. 1998
CAMIONETA	PANTHFINDER
COMPUTADORA	HP ATHLON 2500
MONITOR LCD 17"	LG
REGULADOR SOLA MICRO-VO	INET 1300VA 8 CONT
EQUIPO CIRCUITO CERRADO	SYSTEMS
VIDEO PROYECTOR CON PANTALLA	SONY
IPAD WI-FI+3G 32 GB-NEGRO CON FUNDA NEGRA	-
COPIADORA CANNON	CANNON
COPIADORA	RICOH AFICIO 2020 D SERIE K

Por su lado el PRD señala que la determinación impugnada es indebida porque la resolución fue emitida fuera de término de acuerdo con el Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que dispone que los asuntos deberán ser resueltos a más tardar el último día del mes de diciembre de dos mil catorce, por lo que el análisis de la prescripción hecho por la autoridad fue incorrecto, además de que se está aplicando indebidamente la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Por ello, la causa de pedir del partido actor se centra en que debe revocarse la resolución recurrida porque las sanciones impuestas no se ajustaron al término señalado por la ley.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si la resolución impugnada fue resuelta oportunamente, esto es dentro de los parámetros exigidos por la legislación aplicable, y si fue correcto que se aplicara para el cálculo de las multas el decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Decisión.

No le asiste la razón al partido actor.

Lo anterior, porque no era posible resolver algo que no estaba fiscalizado, en todo caso la falta de resolución en el

plazo, no incide sobre la existencia o no de la infracción, sino que únicamente lo hace reclamable.

Además no enfrenta las consideraciones que realizó la responsable respecto del estudio de la prescripción, ya que solo se limita a afirmar genéricamente que la sanción debió aplicársele, de actualizarse el supuesto, antes del último día de diciembre de dos mil catorce.

Debe tomarse en cuenta que en el presente caso el PRD fue sancionado por la revisión de su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario de dos mil catorce, el cual fue presentado ante la autoridad fiscalizadora local el veintisiete de febrero de dos mil quince.

De acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el seis de agosto de dos mil quince resolvió que algunas de las observaciones notificadas al partido fueron solventadas parcialmente, sin embargo existieron irregularidades susceptibles de sanción.

En atención a lo señalado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato presentó denuncia en contra del partido actor por las irregularidades encontradas en la revisión del informe señalado, incoándose el Procedimiento Especial de Sanción.

El PRD alega que la resolución por la cual se le está sancionando no se ajustó al artículo Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, porque el asunto se debió haber resuelto a más tardar el último día de diciembre de dos mil catorce.

En esas condiciones, queda demostrado que la revisión del informe presentado por el partido actor y su correspondiente dictaminación por parte de la autoridad fiscalizadora, ocurrió durante dos mil quince, debido a que se estaba revisando el ejercicio de dos mil catorce, luego, de hecho no era posible resolver el asunto antes del último día de diciembre de dos mil catorce.

Por otro lado, en relación a que las multas fueron indebidamente impuestas en términos del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, no le asiste la razón debido a que el tema de la nueva unidad de medida del salario es una reforma constitucional que entró en vigor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Marco jurídico.

En el año de dos mil catorce se materializó la reforma político electoral, en particular el diez de febrero de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente.

El artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales.

Mediante acuerdo INE/CG93/2014 de diecinueve de junio de dos mil catorce se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización en donde se aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas de dos mil catorce se fiscalicen por los organismos públicos locales.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato en su artículo 44 fracción I, apartado a) dispone que los partidos políticos deberán presentar su informe del origen y destino de sus ingresos a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

Por otro lado, el artículo 360 de dicho ordenamiento señala que las infracciones previstas serán sancionadas, entre otras,

con amonestación pública y multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta que se haya cometido.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 26 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el artículo segundo transitorio de dicha reforma dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, hasta que se actualice conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Asimismo se señala que la Unidad de Medida será el producto de multiplicar el valor inicial referido anteriormente por 30.4; en ese sentido de acuerdo al tercer transitorio de dicho decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, ello respecto a todas las leyes federales y estatales.

Caso Concreto.

El partido actor, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada porque, en su concepto, contrario a lo que refiere

la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales la sanción que le fue impuesta debió haber sido antes del último día del mes de diciembre de dos mil catorce.

Además agrega que las multas impuestas indebidamente se calcularon de acuerdo al decreto de veintisiete de enero de dos mil dieciséis que regula la desindexación del salario mínimo.

En primer término es inatendible e infundado lo alegado por el partido recurrente, debido a que parte de la premisa implícita de que la autoridad responsable debió emitir su resolución antes del último día del mes de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral de Guanajuato emitió su resolución el cuatro de marzo de dos mil dieciséis dentro de los plazos establecidos para el efecto de la revisión y dictaminación de los informes anuales de financiamiento de los partidos políticos para dos mil catorce.

Además, el artículo Séptimo transitorio aludido por el partido recurrente no regula la situación concretamente cuestionada, porque resulta jurídica y materialmente imposible que respecto a la revisión de un informe del año de dos mil catorce tenga que dictaminarse antes del último día del mes de diciembre de dos mil catorce, cuando fue presentado para su revisión hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Por tanto, todas sus demás alegaciones realizadas en torno al estudio de la prescripción deben desestimarse al no poderse tomar como base la fecha señalada por el partido impugnante.

En efecto, en términos del artículo 44 fracción I, apartado a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato dispone que los partidos políticos deberán presentar su informe del origen y destino de sus ingresos a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, en el caso y como se adelantó, el partido político presentó su informe el veintisiete de febrero de dos mil quince, esto es dentro del término establecido por la ley, el informe fue dictaminado y resuelto por el Instituto Electoral de Guanajuato el seis de agosto de dos mil quince, para que posteriormente el Presidente de dicho instituto electoral, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, presentara denuncia por las irregularidades encontradas en el informe, para lo cual se aperturó un procedimiento especial de sanción que fue resuelto el cuatro de marzo del presente año por el Tribunal Electoral de Guanajuato.

De lo anterior se desprende que todos los actos jurídicos se emitieron dentro de los plazos establecidos legalmente y fueron consecutivos con los resultados de cada uno, de ahí que no pueda tomarse como base que el último día del mes de diciembre de dos mil catorce debió haber estado resuelto el procedimiento especial de sanción.

En segundo lugar, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que se está aplicando indebidamente la desindexación del salario mínimo, ello porque se trata de una reforma constitucional vigente al momento de imponer la sanción, pues entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual se estipuló expresamente que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, y estableció la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, y la resolución se emitió el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO